

Bucaramanga, Marzo 12 de 2024.

Señores:

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA- SALA
CIVIL FAMILIA.**

E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE OSCAR
FREDY MANTILLA PORRAS.**

RADICACION: 680013103004-2018-00052-00

ALBA JANETH MENDOZA DIAZ, mayor de edad, vecino de Bucaramanga, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de CURADORA AD-LITEM de JANETH GOMEZ MUJICA, me dirijo con todo respeto a Usted para sustentar el RECURSO DE APELACION interpuesto en temrino conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del C.G.P. atendiendo a los siguientes fundamentos:

Solicito se sirva despachar favorablemente las excepciones propuestas atendiendo a lo siguiente:

La obligación que acá se cobra no es clara, ni actualmente exigible atendiendo a que no se evidencia la fecha exacta del cumplimiento de la obligación al igual que el monto de la misma.

La letra de cambio como un documento mediante el cual una persona inserta una orden incondicional de pagar determinada suma de dinero, con expresión del nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador; igualmente se trata de un documento que contiene una orden de pago dada por su creador, denominado girador, con destino al girado, para que se realice el pago de una suma de dinero a un beneficiario.

En el caso que nos ocupa, no existe claridad de la orden que le dio el obligado al girador en el cual confluye también su calidad de beneficiario del título, atendiendo a que los demandados, nunca manifestaron o coordinaron con el señor FREDDY MANTILLA PORRAS la fecha ni de creación, ni de cumplimiento, ni mucho menos el interés, el mismo demandante en su interrogatorio así lo determinó, además de ello se contradijo en su declaración, la misma no fue convincente para llevar a una certeza total de las condiciones establecidas en el título valor.

Si bien el beneficiario o tenedor en este caso podía llenar la letra de cambio atendiendo precisamente a que es tenedor de la misma, igualmente debía llenarla de acuerdo a la orden impartida por el obligado, en el caso que nos ocupa no es así, ya que la cifra no se probó y menos aún la fecha de creación y vencimiento de la misma.

En lo que se refiere al caso en concreto, se tiene que **no es ilegal firmar una letra de cambio en blanco, siempre y cuando se cumplan los requisitos señalados en el artículo 622 del Código de Comercio**, entre ellos:

- **Que el título sea diligenciado por un tenedor legítimo**, es decir, por quien detente el título de conformidad con las leyes de circulación.
- **Que la letra sea diligenciada según las instrucciones previamente pactadas** entre el creador y beneficiario del título valor.

A este respecto el demandante manifiesta que el lleno la letra que si viene s cierto presto el dinero antes de suscrita la misma, ese hecho no se estampo en el cartular

, igualmente las fechas se estamparon en la misma voluntariamente pro el acreedor.

- Que **el título se diligencie** antes de ejercer el derecho que otorga, es decir, **antes de presentar el documento para el pago, negociarlo o ejercer la acción cambiaria** encaminada a efectuar el recaudo del monto del título.

El contenido del documento contiene un derecho: declaración de la voluntad de quien lo emite, pero en el caso que nos ocupa, las fechas y los intereses no fueron estampados según la voluntad de los demandados.

Así las cosas, solicito despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, por cuanto no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley y por vía jurisprudencia. Así las cosas, solicito se REVOQUE la sentencia proferida y que es objeto de apelación.

Solicito igualmente se tengan en cuenta mis reparos en la primera instancia.

Recibo notificaciones: Calle 34 No. 13-21 ofc. 301 de Bucaramanga. Tel. 3168217614. Correo: albita.ye@hotmail.com

Señoría,



ALBA JANETH MENDOZA DIAZ.
C.C. 63.330.172 DE b/GA.
T.P. 66.705 DEL C.S.J.